

## PAGINA WEB

### DENTRO DE LA CAUSA 381-2009, SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

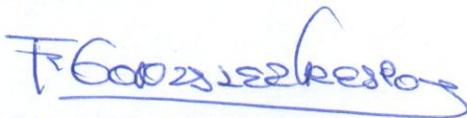
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 27 de agosto del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 381-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00311 y un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, con cédula de ciudadanía 091649904-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por realizar propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 11h00 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el

presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 381-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h40, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 del julio del 2009; las 16h21, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas, por lo que, ante la imposibilidad de la citación al ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, se dispone se le cite por la prensa, al efecto a fojas 11 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que su defendido no tiene responsabilidad por los hechos que se le imputan, en virtud del principio de inocencia señalado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución. **a.2)** Que no existe prueba alguna que determine el cometimiento de la infracción que se le imputa. **a.3)** Que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.4)** Que no posee pruebas de descargo. **a.5)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Edwin Huertas Pinto, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00311 y de la elaboración del parte policial, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio,

quien refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **b.1)** Que el día 26 de abril del 2009, le entregó una boleta informativa al señor Aníbal Omar Cedeño Rosado, por realizar proselitismo político. **b.2)** Que el presunto infractor se encontraba dando tarjetas para que los ciudadanos voten por la lista 35. **b.3)** Que se le retiraron 127 tarjetas. **b.4)** Que se le indicó al presunto infractor sobre el procedimiento de ley, además de las sanciones que la citación conlleva. **b.4)** Que la presunta infracción fue cometida fuera del recinto electoral. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, conforme consta de la boleta informativa N° 00311, es la contenida en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios;”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios.”. **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Edwin Huertas Pinto, señala: “LUGAR: Recinto Colegio 26 de septiembre HORA: 20h00 CAUSA: Infracción Electoral FECHA: Domingo 26 de abril del 2009 (...) que nos trasladamos a verificar encontrando al señor Cedeño Rosado Aníbal Omar (...) estaba dando información acerca de las juntas en las cuales debe dar el voto a las personas y entregando tarjetas con el logotipo de la lista 35 incitando a que voten por la mencionada lista...”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. 3” Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se la aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, conforme consta de la boleta informativa N° 00311, es la contenida en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones –vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción- que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios”; **b)** Una vez que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Agente de Policía, Edwin Huertas Pinto, manifiesta que el día 26 de abril del 2009, le entregó una boleta informativa al señor Aníbal Omar Cedeño Rosado, por “realizar proselitismo político”, esto es, por encontrarse “dando tarjetas para que los

ciudadanos voten por la lista 35" y que la misma fue "cometida fuera del recinto electoral". Esta aseveración del señor oficial de policía, nos lleva a analizar el hecho respecto al contenido de la norma que sanciona el proselitismo político, la misma que única y expresamente consagra como infracción electoral el proselitismo político en el día de las elecciones circunscrito específicamente al interior del recinto electoral; en el presente caso el hecho no se ha generado dentro del recinto sino fuera del mismo, lo que significa que el hecho supuestamente generado por el ciudadano Aníbal Cedeño, no se subsume en la norma contenida en el artículo 160, literal a) de la Ley Orgánica de elecciones, vigente a la fecha en que se dice se produjo el hecho; si a lo expuesto se toma en consideración la alegación del defensor del ciudadano Aníbal Cedeño, quien en la Audiencia, sostiene que su defendido no tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan, pidiendo se declare sin lugar el presente juzgamiento, nos lleva a la certeza que el hecho que se juzga no es materia de sanción, por no existir el cometimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado. II.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado. III.- Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**